

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 4 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Yuri Adriana Ordoñez Domínguez interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se estudie su situación y se le conceda ayuda humanitaria.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

«ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 4 de marzo de 2016 (fol.3), en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.

4. Mediante memoriales allegados el 14, 15 y 18 de marzo; 15 de abril y 11 de mayo de 2016, la entidad accionada aportó escritos argumentando dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora Ordoñez Domínguez.
5. El 24 de octubre de 2016 mediante auto, el Despacho adecuó el proceso conservando la validez de las pruebas obrantes en el expediente, vinculó a los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y además les requirió para que en el término de 48 horas se hiciera cumplir el fallo de tutela del 26 de febrero de 2016, advirtiéndoles que de no recibir respuesta se requeriría a su superior Doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a lo cual se guardó silencio.
6. El 3 de mayo de 2017 mediante auto, el Despacho requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Gladys Celeide Prada Pardo, sin que se emitiera respuesta al respecto.
7. El 9 de junio de 2017 mediante auto, el Despacho resolvió admitir el incidente de desacato ordenando notificar y requerir a los funcionarios responsables.
8. El 20 de junio de 2017 la UARIV solicitó denegar el incidente de desacato propuesto argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle a la peticionaria mediante oficio de radicado No. 201772017322601 la asignación de un giró disponible desde el día 2 de julio de 2017 en la ciudad de Bogotá (fls. 104 a 110).
9. El 29 de junio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 102), a lo cual la parte guardó silencio.
10. Finalmente, mediante providencia del 18 de agosto de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00072-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (fls. 25 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de febrero de 2016 (fls 2 a 8), el 15 de marzo de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 20 de junio de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Yuri Adriana Ordoñez Domínguez, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201772017322601 la asignación de un giró disponible desde el día 2 de julio de 2017 en la ciudad de Bogotá (fls. 104 a 110).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envió de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada al derecho de petición del 13 de enero de 2016, la cual se respondió mediante radicado No. 201772017322601 la asignación de un giró disponible desde el día 2 de julio de 2017 en la ciudad de Bogotá (fls. 104 a 110).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Yuri Adriana Ordoñez Domínguez, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por ella.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad dio respuesta a la petición formulada por la actora, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de agosto de 2016 la Corte Constitucional indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00072-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (fls. 25 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Yuri Adriana Ordoñez Domínguez, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00072-00 y el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00161-00
ACCIONANTE: Aldemar Loaiza Briñez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA

1. El señor Aldemar Loaiza Briñez interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, salud vida e integridad personal.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 19 de julio de 2017, negó el amparo solicitado por la existencia de un hecho superado.
3. Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2017, el actor interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha pagado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que no se impartieron órdenes en el fallo del 19 de julio de 2017 al considerar que existe un hecho superado y por ende la entidad accionada no vulneró el derecho de petición del señor Aldemar Loaiza Briñez.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

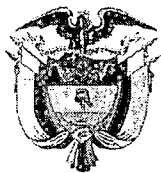
PRIMERO: NEGAR por improcedente el incidente de desacato formulado por el señor Aldemar Loaiza Briñez por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión del expediente tutela 11001-33-43-061-2017-00161-00 por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00190-00
ACCIONANTE: Diana Quintero Doria
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Se tiene que el Doctor Fernando José Tovar Corrales apoderado judicial de la señora Diana Quintero Doria, a través de escrito radicado el 29 de agosto de 2017 (fols. 231 a 233), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 22 de agosto del presente año (fol. 219 a 224).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta el Doctor Fernando José Tovar Corrales apoderado judicial de la señora Diana Quintero Doria contra el fallo del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

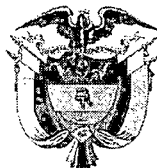
En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00195-00
ACCIONANTE: Fidel Mariano Berrocal
ACCIONADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Se tiene que el Doctor Manuel Sanabria Chacón apoderado judicial del señor Fidel Mariano Berrocal, a través de escrito radicado el 28 de agosto de 2017 (fols. 149 a 158), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 24 de agosto del presente año (fol. 116 a 120).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta el Doctor Manuel Sanabria Chacón apoderado judicial del señor Fidel Mariano Berrocal contra el fallo del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA